



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03289-2023-PHC/TC
LIMA
YANETH NAVARRO FLORES
Y OTRO REPRESENTADO POR
JOSÉ MANUEL CAMPERO
LARA (ABOGADO)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Campero Lara abogado de doña Yaneth Navarro Flores y de don Cirilo Jara Mamani contra la resolución de fecha 17 de marzo de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y



ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de febrero de 2023, don José Manuel Campero Lara abogado de doña Yaneth Navarro Flores y de don Cirilo Jara Mamani interpuso demanda de *habeas corpus*² subsanada por escrito³ de fecha 17 de febrero de 2023, y la dirigió contra el exministro del interior, don Vicente Romero Fernández; contra el general PNP Jorge Luis Castillo Vargas, jefe de la Región Policial del Callao; contra el fiscal del crimen organizado, don Arturo Mosqueira; y contra doña Margarita Salcedo Guevara, jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional, solicitando la tutela de su derecho a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. El recurrente solicita que se declare fundada la demanda y se disponga la inmediata libertad de los favorecidos.
3. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 23 de febrero de 2023⁴, declaró improcedente la demanda por considerar que en esta se indica que los favorecidos sufrieron una detención arbitraria sin precisar el lugar de detención ni por quienes habrían sido detenidos y/o en donde se encontrarían, para posteriormente indicar que está cuestionando una resolución judicial, que no ha sido adjuntada para su análisis de fondo de su demanda, ni se ha indicado el número de expediente, ni realiza alguna otra indicación;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/03289-2023-HC%20Resolucion.pdf>

¹ Foja 41 del expediente

² Foja 2 del expediente

³ Foja 15 del expediente

⁴ Foja 17 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03289-2023-PHC/TC
LIMA
YANETH NAVARRO FLORES
Y OTRO REPRESENTADO POR
JOSÉ MANUEL CAMPERO
LARA (ABOGADO)

evidenciándose que el escrito dista de lo requerido inicialmente y no se cumple con señalar la información necesaria para emitir pronunciamiento de fondo respecto a su demanda.

4. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2023⁵, confirmó la apelada principalmente por estimar que los favorecidos están detenidos por mandato judicial; en consecuencia, es en dicho proceso y ante la autoridad judicial a la que debe recurrir. Por otro lado, el recurrente solo se limitó a cuestionar en forma general la resolución judicial que ordenó la prisión preventiva; además, no precisó qué resolución judicial es la cuestionada, ni adjuntó la copia de esta, a pesar de que este documento constituye prueba mínima e indispensable para verificar la existencia del acto lesivo invocado.
5. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido con fecha 14 de febrero de 2023 y fue declarado improcedente el 23 de febrero de 2023, por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con

⁵ Foja 41 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03289-2023-PHC/TC
LIMA
YANETH NAVARRO FLORES
Y OTRO REPRESENTADO POR
JOSÉ MANUEL CAMPERO
LARA (ABOGADO)

resolución de fecha 17 de marzo de 2023, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

9. En tal sentido, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, el Nuevo Código Procesal Constitucional ya había entrado en vigor, que en su artículo 6 establece la prohibición del rechazo liminar de la demanda. Por tanto, no correspondía que el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima ni la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declarasen la improcedencia liminar de la demanda, sino que, por el contrario, ordenasen, a su turno, la admisión a trámite de la demanda.
10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 23 de febrero de 2023⁶, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 17 de marzo de 2023⁷, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

⁶ Foja 17 del expediente

⁷ Foja 41 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03289-2023-PHC/TC
LIMA
YANETH NAVARRO FLORES
Y OTRO REPRESENTADO POR
JOSÉ MANUEL CAMPERO
LARA (ABOGADO)

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ